



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio - Meta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 009 2019 00075 00  
**ACCIONANTE:** MARTHA ISABEL HERRERA GUTIÉRREZ  
**ACCIONADAS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y  
UNIVERSIDAD LIBRE  
**NATURALEZA:** ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y por ser competente para conocer la presente acción de conformidad con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

### RESUELVE:

**Primero: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por la señora Martha Isabel Herrera Gutiérrez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.190.582, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre, por reunir los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

**Segundo: VINCULAR** al Municipio de Restrepo (Meta) a la presente acción constitucional.

**Tercero: NOTIFÍQUESE** de manera personal<sup>1</sup> o por el medio más expedito y eficaz a la Presidenta de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, al Rector de la Universidad Libre y al Alcalde del Municipio de Restrepo (Meta), la admisión de la presente acción constitucional; para tal efecto, adjúntese copia de la demanda de tutela con sus respectivos anexos y del presente auto.

A efectos de que ejerza el derecho a la defensa se les concede un término improrrogable de DOS DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído, con la advertencia de que si guardan silencio se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz la presente decisión a la Accionante, y a través del portal web de la Rama Judicial a los posibles interesados. Déjense las constancias del caso.

**Quinto: DECRETAR** las siguientes pruebas: por Secretaría, **OFÍCIESE**, para que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir del recibido de la comunicación, correo electrónico y/o llamada telefónica, se allegue la información requerida, la cual, podrán remitir al correo electrónico del Juzgado: [jadmin09vvc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin09vvc@notificacionesrj.gov.co)

1. A la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC:

<sup>1</sup> Artículo 612 del C.G.P., modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.: "El auto admisorio de la demanda (...) contra las entidades públicas (...) se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, (...), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)".



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- *Rinda un informe sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción de tutela; para tal efecto, adjunte la documentación necesaria.*
  - *Allegue copia íntegra y legible del expediente administrativo correspondiente al Proceso de Selección No. 665 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente, que tiene como origen los hechos expuestos en la presente acción de tutela, en medio magnético.*
2. A la Universidad Libre:
- *Emitan un informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción constitucional de la referencia, anexando la documentación necesaria.*
  - *Aporte copia íntegra y legible del expediente administrativo que tiene como origen los hechos expuestos en la presente acción de tutela, en medio magnético.*
3. Al Municipio de Restrepo (Meta):
- *Rinda un informe sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción de tutela, adjunte la documentación necesaria.*

**Sexto:** En atención a que la Accionante solicita como "**MEDIDA CAUTELAR**", se ordene la interrupción del Proceso de Selección No. 665 de 2018 - Convocatoria Territorial Centro Oriente; esta Operadora judicial no considera necesario ni urgente adoptar dicha medida provisional en el presente asunto, razón por la cual, se **ABSTIENE** de decretarla, y procederá a dar el trámite correspondiente a la presente acción constitucional, en aras de resolver de fondo las circunstancias fácticas y de derecho planteadas, en tanto, no se evidencia que el amparo pretendido resulte ilusorio, dado que hasta ahora está en la primera fase el concurso de méritos a que alude la acción, máxime cuando aún la accionante no ha presentado si quiera la prueba que la habilite a continuar en el mismo, por lo que en este momento no se evidencia la posibilidad de presentarse un perjuicio irremediable a la demandante, de no decretarse la medida por ella solicitada.

**Séptimo: ORDÉNESE** a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y a la Universidad Libre, que a través de sus respectivas páginas web, informen el contenido del presente auto a los posibles interesados de manera inmediata; circunstancia que se deberá acreditarse una vez realizada la publicación en mención.

**Octavo:** Vencido el termino de traslado, por Secretaría, **INGRÉSESE** al Despacho el expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-

  
GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE  
Jueza